

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO Nº2 DE VITORIA-GASTEIZ

Procedimiento Ordinario 49/2018-E

Escrito de formalización de demanda

Don JORGE FERNANDO VENEGAS GARCIA, procurador de los Tribunales y del **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO**, según tengo acreditado en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 49/2018-E, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho

DIGO:

Que en fecha 8 de marzo de 2018 me ha sido notificada la Diligencia de Ordenación fechada el día 6 de marzo por la que, con entrega del expediente administrativo, se me concede el plazo de veinte días a fin de formalizar la demanda, trámite que paso a formalizar conforme a los siguientes

HECHOS

Primero.- En el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava del día 11 de octubre de 2017 se publicó anuncio del Ayuntamiento de Iruña de Oca por la que se convocaba el concurso público para la contratación del servicio de asesoría urbanística municipal de Iruña de Oca. (Folio 23 del Expediente Administrativo).

Segundo.- El objeto de dicho contrato consistía en la contratación del servicio de asesoría urbanística municipal de Iruña de Oca. El contrato definido tiene la calificación de contrato administrativo de servicios tal y como establece el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluido en la categoría 12, referencia CPC 867 del Anexo II de dicha Ley. (Folio 1 de Expediente Administrativo).

Tercero.- En fecha 10 de noviembre de 2017 mi mandante interpuso recurso de reposición potestativo, según consta en los Folios 30 a 47 del Expediente Administrativo.

El motivo principal de la interposición del recurso de reposición se basaba fundamentalmente en la desproporción y especificidad de la solvencia técnica y profesional exigida a los licitadores para acceder a la contratación y la falta de determinación del objeto contractual, afectando gravemente a los derechos e intereses profesionales de los Arquitectos, por imposibilitar su presentación en la convocatoria.

Cuarto.- El recurso de reposición fue desestimado mediante escrito fechado el 27 de noviembre de 2017, firmado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Iruña de Oca (Folios nº 48 y 49 del Expediente Administrativo).

Contra dicha comunicación, recibida en fecha 1 de diciembre de 2017, mi mandante interpone en tiempo y forma el presente recurso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

JURÍDICO PROCESALES

Jurisdicción y Competencia.- Corresponde el conocimiento de la cuestión aquí planteada a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la Ley Reguladora de la misma y en el Artículo 21.1 del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Resulta competente el Juzgado al que me dirijo a tenor de lo dispuesto en los Artículos 8 y 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Legitimación activa y pasiva.- Esta parte ostenta plena legitimación activa, como titular de derechos colectivos vulnerados por los actos administrativos impugnados, de conformidad con el artículo 19.1 b) la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el mismo sentido invocamos los artículos 5 g) de la Ley de Colegios Profesionales y 7.2, b) de los Estatutos Generales de los Colegios Profesionales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por Real Decreto 327/2002 de 5 de abril.

Respecto a los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, en su artículo 8 establece las funciones, entre las que se encuentran las señaladas en el 8.2.2º b):

“Actuar ante los Tribunales de Justicia, administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser parte en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo a las leyes”.

Y señala en el 8.2.4º h)

“ Informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio”.

El Ayuntamiento de Iruña de Oca está legitimado pasivamente por ser la Administración convocante del Concurso y autora de la resolución aquí impugnada (artículo 21.1 LJCA).

Procedimiento.- El procedimiento ha de ajustarse al trámite ordinario. Por otra parte, el presente Recurso se refiere a actos impugnados de los señalados en el artículo 25 de la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, sin que concurra ninguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 28.

Representación y defensa.- De conformidad con el Artículo 23 de la repetida Ley Jurisdiccional mi parte está representado por Procurador y asistida de abogado.

Costas procesales.- Procede la imposición a la Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA, de las costas procesales y otros gastos que se

deriven del presente procedimiento, si con evidente temeridad o mala fe causare oposición a las pretensiones de esta parte.

II

DE ORDEN JURIDICO-MATERIAL

El presente recurso se fundamenta en la ilegalidad del procedimiento de contratación del servicio de asesoría urbanística municipal del Ayuntamiento de Iruña de Oca, por cuanto limita la participación de numerosos arquitectos interesados en la licitación, con clara vulneración de los principios contractuales de libre concurrencia, igualdad de oportunidades y proporcionalidad, lo cual vicia la convocatoria de nulidad de pleno derecho y en consecuencia la posterior adjudicación del Concurso.

1. Desproporcionalidad y especificidad del requisito de solvencia técnica o profesional.

El Pliego de Cláusulas Administrativas recoge en la Cláusula Décimo Segunda denominada "Capacidad para contratar", en su apartado 3.2.a) lo siguiente: *"Como requisito de solvencia técnica se exige para la participación en el procedimiento que se hayan prestado servicios para una determinada administración pública similares a los que son objeto del contrato durante un período continuado o por suma de **acumulado no inferior a tres años de los últimos cinco años** contados desde la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.*

En los contratos de servicio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por la totalidad de los medios siguientes:

- a) *Realización de los trabajos de asesoría a ente administrativo que comprende este contrato realizados en el curso de los cinco últimos años. En dicho periodo deberá haberse realizado para una administración pública una prestación similar a la que es objeto del contrato durante un periodo continuado o por la suma de acumulado no inferior a tres años.*

En el supuesto de resultar adjudicatario deberá aportar los certificados acreditativos de dicho extremos expedidos por las respectivas administraciones.

Dado el carácter integral de la presente asesoría, se requiere que todas las personas que formen el equipo cumplan con este requisito.

A tal efecto, deberá presentarse la relación de estos trabajos, debidamente acreditados –bien por certificado de la empresa adjudicataria, bien de la entidad a la que se prestó el servicio-, indicando Municipio, nº de habitantes, fecha de adjudicación y plazo de duración, así como la composición del equipo-que ponga de manifiesto la participación de todos los componentes del equipo que se presenta a esta licitación-.”

(Folio nº 8 del Expediente Administrativo)

La solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios está regulada en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) que dispone:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el **destinatario, público o privado**, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

Así pues, según este precepto la solvencia técnica o profesional deberá acreditarse mediante una relación de los principales servicios o trabajos en los últimos cinco años cuyo destinatario sea público o privado, lo que significa que los licitadores estarán en disposición de acreditar su solvencia técnica o profesional, indistintamente, tanto en trabajos realizados para un ente público como para un ente privado.

A este respecto, la **Sentencia nº 209/2013 del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 2 de Bilbao** resuelve de forma estimatoria el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra los pliegos del contrato promovido por el Ayuntamiento de Güeñes para contratar “los

servicios de asesoramiento de un arquitecto mediante procedimiento ordinario abierto”, señalando en su Fundamento de Derecho Tercero:

“Se pone de relieve que la cláusula del Pliego, al exigir el requisito de experiencia en las Administraciones Públicas supone la exclusión injustificada de los arquitectos que, cuentan con suficiente experiencia y acreditada solvencia, lo que hace que este requisito de experiencia constituya un trato discriminatorio y no proporcional, representando, en consecuencia, una barrera de entrada infranqueable, cuando se ha de garantizar un trato de igual a todos los capaces que no estén incurso en causas de prohibición, como declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de septiembre de 2000.

El Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia de 16 de febrero de 2010, ha declarado que entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa está el de igualdad de acceso mediante la articulación de tres principios cardinales de licitación: el principio de publicidad, el principio de libre concurrencia, el principio de igualdad de oportunidades.

Y en el caso que ahora examinamos que la cláusula litigiosa no se ajusta a la LCSP conculcando el principio de oportunidades, al requerir que el licitador haya prestado servicios a las Administraciones Públicas”.

(Adjuntamos como documento nº 1 Sentencia nº 209/2013 del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 2 de Bilbao)

Asimismo, la **Resolución 133/2015 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi**-Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en adelante OARC, que resuelve de forma estimatoria el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra los pliegos del contrato promovido por el Ayuntamiento de Beasain para contratar el “servicio de la asistencia técnica y jurídica en materia de urbanismo y el de defensa procesal”, señala en su Fundamento de Derecho Noveno: *“Del contenido descrito no se deduce que haya prestaciones para cuya ejecución correcta sea necesaria una experiencia previa que no pueda adquirirse en el ámbito privado o en Administraciones distintas de la local; por el contrario, se trata de actuaciones propias y típicas del ejercicio habitual de la profesión de arquitecto. La normativa objeto de asesoramiento y los conocimientos y destrezas técnicas requeridas son globalmente las mismas para todas las administraciones competentes y también, desde la perspectiva del interesado, para el sector privado, en el que se incluyen los promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las citadas competencias y que pueden requerir también ayuda profesional en materia urbanística.”*

Y continúa el OARC diciendo,

Por otro lado, la diversidad normativa ligada a la Administración actuante o al territorio es consustancial al derecho urbanístico, por lo que el argumento empleado por el poder adjudicador llevaría; por reducción al absurdo, al solicitar experiencia precisamente en el municipio contratante, cuya normativa urbanística es, por definición, única (ver las Resoluciones 35/2013 y 27/2014 del ORAC/KEAO); lo mismo puede decirse cuando, como aquí, la experiencia válida se reduce a un nivel administrativo concreto, elevando desproporcionadamente las peculiaridades de la gestión o planeamiento urbanístico municipal-que, por cierto, el objeto del contrato definido apenas refleja- a categoría esencial. Si además se añade que el artículo 78 TRLCSP no distingue entre los servicios prestados para destinatarios públicos o privados, es claro que el motivo debe ser aceptado, lo que implica la nulidad de la cláusula afectada, de acuerdo con el artículo 32.d) TRLCSP, que establece esta sanción <<para todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órganos de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.>> En conclusión el motivo de impugnación debe estimarse.”

(Adjuntamos como documento nº 2 Resolución 133/2015 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi)

En el mismo sentido, el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior de Artajona, dicta en su Fundamento de Derecho Cuarto:

*“Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” - **resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida**, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.”*

(Adjuntamos como documentos nº 3 Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra)

Vemos que los recientes pronunciamientos de la doctrina son claros y apoyan la tesis defendida por mi mandante, en cuanto a la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica o profesional mediante trabajos ejecutados tanto en el ámbito público como en el privado.

Por el contrario, el Ayuntamiento demandado defiende que el servicio de asistencia urbanística licitada únicamente puede ser atendido por alguien que haya trabajado desde dentro de la administración, aduciendo en el escrito aquí impugnado (Folio nº 48 del Expediente Administrativo) una serie de factores como su ubicación en un entorno logístico, industrial y de profunda afección con importantes infraestructuras de comunicación, etc... que en modo alguno pueden servir de argumento para restringir la solvencia técnica o profesional al ámbito público, pues parafraseando al OARC, llevaría *por reducción al absurdo a solicitar experiencia precisamente en el municipio contratante, cuya normativa urbanística es, por definición, única.*

Otro aspecto que a mi mandante interesa reseñar dentro de la Cláusula Décimo Segunda es el requisito de acreditación de servicios para una determinada Administración Pública similares a los que son objeto del contrato durante un período continuado o por suma de acumulado no inferior a tres años de los últimos cinco años. Así, el Ayuntamiento de Iruña de Oca no se conforma con restringir la solvencia al ámbito público, sino que dicha solvencia se debe de haber ejecutado durante tres años de los últimos cinco, con lo que la concurrencia en la licitación y la vulneración de los principios enmarcados en la legislación contractual vigente se ven afectados con mayor gravedad.

En efecto, la exigencia de acumulación en los últimos cinco años de tres años de servicios en la Administración Pública, corrompe el principio de proporcionalidad enmarcado en el **artículo 62 del TRLCSP** (actual artículo 74 LCSP), que establece:” 2. *Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser **proporcionales al mismo***”

Sobre este particular el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, anteriormente mencionado, declara:

*“Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano de contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, **sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de competencia.***

*En este sentido, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un **respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción** con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LFCP.”*

*En consecuencia, tal y como razona la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, -que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate -y que, **en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.**”*

En definitiva y con esto concluimos este apartado, aún admitiéndose que la Administración parte con discrecionalidad a la hora de determinar los criterios de solvencia técnica o profesional que considere adecuados incluir en los pliegos rectores de la contratación, se encuentra con una barrera infranqueable en su determinación, cual es el respeto a los principios de proporcionalidad y no discriminación lo que significa que en ningún caso la solvencia exigida puede producir efecto de carácter discriminatorio, según constante doctrina y jurisprudencia.

2. Falta de determinación del objeto de contratación.

El Pliego de Condiciones Técnicas recoge en su Cláusula Primera “Objeto del pliego de condiciones técnicas”, lo siguiente:

”A título meramente ejemplificativo, en el siguiente cuadro se detallan algunos de los contenidos de tal asistencia, entendiéndose por tanto, que el objeto del contrato no se agota en la siguiente enumeración, sino que, además, incluirá todas aquellas prestaciones que cabe incluir, desde un sentido lógico de las cosas, en el concepto de asistencia técnica urbanística:

1.- Asistencia al público y asesoramiento en consultas urbanísticas, todo ello dentro de las competencias que la ley otorga a los arquitectos y aparejadores.

- 2.- *Informar y determinar, dentro de sus competencias, sobre aquellos asuntos relacionados con sus funciones técnicas, especialmente sobre licencias y de todo tipo de expedientes urbanísticos definidos por la legislación urbanística.*
- 3.- *Visitar, comprobar y controlar, dentro de sus competencias, las obras que se realicen en el término municipal de Iruña de Oca al objeto de determinar si las mismas se ajustan a los términos y condiciones de las licencias que fueron concedidas.*
- 4.- *Proponer e impulsar de acuerdo con los principios de economía, eficacia, eficiencia y celeridad dentro de sus competencias, los trámites administrativos y técnicos precisos para la restauración de la legalidad y la adecuación urbanística.*
- 5.- *Asesorar a la Alcaldía u órgano municipal que se indique, en aquellas tareas que versen sobre aspectos propios de su área de conocimiento.*
- 6.- *Acompañar y asesorar a la Alcaldía y a las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento en sus visitas a los distintos organismos públicos.*
- 7.- *Exponer situaciones que, a su entender, considere necesario acometer o resolver, por cuanto inciden de manera directa o indirecta en la ordenación urbanística o medioambiental del territorio municipal; de la adecuación y corrección de los servicios urbanísticos públicos, infraestructuras públicas, ... proponiendo las medidas técnicamente más convenientes.*
- 8.- *Realizar valoraciones, mediciones y presupuestos, memorias valoradas y asistir a actas de replanteos y actas de recepción.*
- 9.- *Asistir a cuantas reuniones y actos sea requerido.*
- 10.- *Supervisión de los trabajos de ejecución de obras y acciones municipales, dando las indicaciones pertinentes a la dirección facultativa, en los casos de haber sido contratadas a tercero y estar dirigidas por un tercero.*
- 11.- *Dirección de los trabajos de ejecución de obras y acciones municipales, organizando e instruyendo debidamente los recursos humanos y materiales disponibles, en los casos de ejecutarse directamente por la administración municipal.*
- 12.- *Dirección de los trabajos de ejecución de obras y acciones municipales, dando las indicaciones pertinentes al contratista, en los casos de haber sido contratadas a tercero y tener encomendada formalmente la dirección facultativa por haber sido el redactor del proyecto de ejecución.*
- 13.- *Coordinación de Seguridad y Salud en ejecución de obras, cuando proceda.*
- 14.- *Redacción de proyectos básicos o de ejecución de obras municipales.*

La totalidad de las anteriores actuaciones y cualesquiera otra que le puedan ser asignadas por el órgano de contratante, no podrán suponer ni supondrán el ejercicio de autoridad o de cualquiera de las funciones de la ley reserva exclusivamente a funcionario público.”

En primer lugar, la simple lectura de las frases subrayadas evidencia la indeterminación o falta de precisión del objeto contractual, lo cual choca frontalmente con lo establecido en el el **artículo 86** del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 99 LCSP) que prescribe **“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”**.

En segundo lugar, dicha indeterminación se constata, asimismo, atendiendo a la enumeración de los trabajos relacionados en la cláusula transcrita como contenidos de la asistencia. En efecto, observamos que lo descrito en el nº 14 *“Redacción de proyectos básicos o de ejecución de obras municipales”* tiene la consideración de prestaciones extraordinarias según la Cláusula Quinta del Pliego de Condiciones Técnicas, las cuales son objeto de remuneración independiente de conformidad con la Cláusula Tercera Pliego de Administrativas Particulares que dice así:

“Serán igualmente objeto de remuneración los servicios de redacción de PROYECTOS TECNICOS Y/O DIRECCIÓN FACULTATIVA encargados por el Ayuntamiento de Iruña de Oca de forma independiente, reservándose la Administración plena libertad de adjudicar estos proyectos puntualmente al adjudicatario o contratar la prestación con otro y otros profesionales.

Los servicios que sean objeto de remuneración de la llamada prestación extraordinaria habrán de ejecutarse por el adjudicatario fuera del horario de prestación ordinaria del presente servicio y con los medios propios del adjudicatario, salvo que el Ayuntamiento estime que alguno de estos servicios pueden ser objeto de prestación ordinaria.

El importe de remuneración de estos servicios será fijado previamente por las partes, tomando como referencia estimativa las tarifas del COAVN, y en todo caso con la aplicación de un descuento mínimo del 20% que podrá mejorarse a la baja por los licitadores. Dicho importe se incrementará con la cantidad correspondiente que el contratista deba de abonar a su seguro profesional como condición de redacción de proyectos y dirección de la obra”.

Llegados a este punto es de significar que en modo alguno aparecen relacionadas en el pliego el número y tipologías de proyectos y direcciones de obra a realizar por el adjudicatario, lo que imposibilita la presentación de una oferta económica con garantías ante el desconocimiento del trabajo concreto a realizar. A mayor

abundamiento y dado que los honorarios son libres y que no existen las tarifas del COAVN aludidas en citada la Cláusula Tercera del Pliego de Administrativas Particulares, resulta fundamental para la presentación de las ofertas el conocimiento de la prestación concreta a realizar ya que es la base sobre la que la Administración delimita el presupuesto del contrato y permite a los licitadores confeccionar sus ofertas.

Vemos pues como el Ayuntamiento de Iruña de Oca incurre en infracción por indeterminación de dos elementos esenciales del contrato como son el objeto y el precio, lo que implica limitar la participación de los licitadores, vulnerando los principios contractuales de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación.

A este respecto mencionamos nuevamente por su claridad en su exposición y semejanza en el caso que nos ocupa el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, que como hemos dicho, estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Artajona.

En su **Fundamento de Derecho Sexto** dice:

“Este Tribunal en su Acuerdo 65/2016, de 28 de diciembre, ha puesto de manifiesto – precisamente, en relación a un contrato de asistencia técnica de arquitecto superior al servicio de una entidad local – la necesidad de que el objeto de los contratos sea determinado y ha analizado las consecuencias del incumplimiento de dicho requisito, en atención a su carácter esencial; supuesto en el que indicamos que: “ (...) procede tener en cuenta el artículo 22.2 LFCP, que, bajo la rúbrica de "Objeto del contrato" establece la exigencia de que el contrato sea determinado, el artículo 34 LFCP, que regula como requisitos necesarios para la celebración de los contratos, entre otros, la determinación del objeto del contrato y la fijación del precio, y el artículo 35, que exige que todos los contratos tengan un precio cierto y adecuado al mercado, en función de la prestación realmente efectuada, de acuerdo con lo convenido.

En todo caso, el artículo 1261 Código Civil, ubicado en sede de "Requisitos Esenciales para la Validez de los Contratos", señala que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos" de consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca, y los artículos 1271 a 1273, bajo la rúbrica "Del objeto de los contratos", establecen que "El objeto del contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en cuanto en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato siempre de que sea posible determinarla sin necesidad de un nuevo convenio de las partes", especificándose, en todo caso, que pueden ser objeto del contrato "todos los servicios que no sean

contrarios a las leyes o a las buenas costumbres", supuesto que entraría bajo el ámbito de aplicación del artículo 6.3 del mismo texto, que se sanciona el incumplimiento de las normas imperativas y prohibitivas con la sanción de nulidad de pleno derecho.

Por tanto, en primer lugar, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1261.2º; 1271 y 1272 del Código Civil el objeto del contrato debe ser determinado o determinable, es decir, debe tener la identificación suficiente sin necesidad de sujetarse como único criterio de determinación al mero arbitrio de una de las partes contratantes, lo que significaría hacer depender del pleno arbitrio de la parte contratante la validez y el cumplimiento del contrato, prohibido por el artículo 1256 Código Civil. Así, la falta de determinabilidad del contrato supone la falta de objeto y, en definitiva, la falta de contrato, y su imposibilidad o ilicitud acarrear su nulidad, considerando por licitud el conjunto de prestaciones excluidas por ley del contrato.

CUARTO.- El objeto del contrato designa la prestación o prestaciones que se constituyen en obligaciones del contrato y en torno a las cuáles se configura el acuerdo de voluntades entre las partes del contrato.

En este sentido, el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativos de Contratos Públicos de Aragón, señala que "El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier acepción genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su objeto del contrato y el objeto social del licitador.

En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas. Y es por ello que el objeto del contrato, conforme al artículo 115.2 TRLCSP, debe contenerse en el PCAP, como recuerda el Informe 35/08, de 25 de abril de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado —«Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre contenido básico de los pliegos de cláusulas administrativas particulares comunes para todo tipo de contratos administrativos».

*De esta manera, siendo también un **principio básico de la contratación administrativa que el objeto de los contratos del sector público debe ser determinado**, los PCAP deben definir con precisión el objeto cierto del contrato, permitiendo su general conocimiento por parte de los posibles licitadores, en condiciones de igualdad, así como la formulación con garantía de sus respectivas proposiciones.*

Por tanto, la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen el contenido obligacional que vinculan a las partes, a nuestro entender, según lo señalado, en línea con lo también manifestado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 098/2013, de 6 de marzo de 2013, constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato, por aplicación del art. 22 LFCP en relación con el 34 del mismo texto legal, determinante, no ya de la nulidad del contrato, sino de la propia inexistencia del contrato licitado.

*Pero además, **tal defecto de un elemento esencial del contrato supone limitar la participación de los licitadores y vulnerar los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, causante de un vicio de nulidad de pleno derecho de conformidad con el art. 126. 2.a) LFCP en relación con el artículo 47.1 a), de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto dicho objeto es la base que delimita su presupuesto, valor estimado y derechos y obligaciones de los licitadores, vulneración manifiesta no únicamente en el momento de confeccionar sus ofertas sino en el mismo momento de su valoración, toda vez que resulta imposible la valoración de ofertas que en modo alguno pueden ser homogéneas (...)**.*

Aplicando la doctrina citada al caso concreto que nos ocupa, debe concluirse que asiste razón a la entidad reclamante en lo que a la indeterminación del objeto se refiere, y ello a la vista de la generalidad con la que están fijadas las prestaciones a contratar, tanto en cantidad como en lo que a su contenido mismo se refiere. Así, en relación con la prestación correspondiente a la redacción de informes se incluyen los relativos a todos los expedientes urbanísticos que con arreglo a la normativa sectorial tramite la entidad local sin concreción alguna ni siquiera por referencia a los distintos procedimientos y ámbitos sobre los que se desarrollan las potestades urbanísticas; lo mismo cabe decir, de la prestación contemplada en relación con la inspección de las obras que se realicen en la demarcación municipal, y con la asistencia a reuniones, comisiones de urbanismo y atención al público previstas en el PCAP."

Por consiguiente, hemos de concluir que al no quedar determinadas las prestaciones a realizar por el adjudicatario, el procedimiento carece de un elemento esencial del mismo, lo que conlleva su nulidad.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con sus documentos copias de todo ello y expediente administrativo que devuelvo, se sirva admitirlos y, en su virtud, tener formalizada en tiempo y forma demanda para, en su día y previos los trámites legales oportunos, dictar sentencia por la que con estimación del recurso en su totalidad declare:

1º - La nulidad de la comunicación de 27 de noviembre de 2017, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Iruña de Oca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra la convocatoria para la contratación del servicio de asesoría urbanística municipal de Iruña de Oca.

2º - La nulidad del apartado 3.2.a) de la Cláusula Decimo Segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y nulidad de la Cláusula Primera del Pliego de Condiciones Técnicas del concurso para contratar el servicio de asesoramiento urbanística del Ayuntamiento de Iruña de Oca, así como la nulidad de cuantos actos jurídicos sean consecuencia del mismo, incluida la eventual adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de modificar el Pliego y convocar un nuevo concurso.

3º - La imposición de costas al Ayuntamiento Iruña de Oca.

Justicia que pido en Vitoria-Gasteiz a nueve de abril de dos mil dieciocho.

PRIMER OTROSI DIGO Que la acción que se ejercitada no es cuantificable económicamente al versar sobre la declaración de nulidad determinados apartados del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso.

SUPLICO AL JUZGADO fije la cuantía del recurso en la cantidad de indeterminada.

Es de Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha.

SEGUNDO OTROSI DIGO Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, intereso para el momento procesal oportuno que se acuerde el trámite de conclusiones escritas.

Es de Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha.